

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1490/2022

Sujeto Obligado:
Secretaría del Medio Ambiente

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Realizó diversos requerimientos de información relacionados con el predio del cual proporcionó un domicilio.

La respuesta no se encontró debidamente fundada ni motivada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Confirmar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, ya que atendió la solicitud de acceso planteada por el recurrente.

Palabras claves: Adjudicaciones directas, Empresa, Versión Pública.



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	4
1. Competencia	4
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	6
5. Síntesis de agravios	7
6. Estudio de agravios	8
III. RESUELVE	13

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Secretaría del Medio Ambiente



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1490/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1490/2022

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA
DEL MEDIO AMBIENTE

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a primero de junio de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1490/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría del Medio Ambiente, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El cuatro de marzo, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 090163722000307.
2. El quince de marzo, a través del SISAI, el Sujeto Obligado notificó el oficio sin número y el similar número SEDEMA/DGAF/01120/2022, por los cuales emitió respuesta correspondiente.
3. EL treinta de marzo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

4. Por acuerdo de cuatro de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y tuvo por recibidas las constancias que obran en la Plataforma (SISAI).

5. Por correo electrónico de veintiuno de abril, el Sujeto Obligado remitió el oficio número SEDEMA/UT/227/2022 por el cual emitió manifestaciones a manera de alegatos.

6. Por acuerdo de veinticuatro de mayo, el Comisionado Ponente, toda vez que se encontraba transcurriendo el plazo para emitir resolución, determinó la ampliación por diez días más, por lo que con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso

de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido, el cual fue notificado el quince de marzo, según se observa de las constancias de la Plataforma; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU**

VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el quince de marzo, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del dieciséis de marzo al cinco de abril, por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el treinta de marzo, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA⁴.**

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna ni sobreseimiento, y de igual forma, éste órgano garante tampoco observó la actualización de alguno de los supuestos referidos establecidos por la Ley de Transparencia, por lo que estudiaremos el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) La solicitud de Información consistió en:

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

“1.- Solicito la versión pública de toda expresión documental relativa al devengamiento de la empresa moral Yiambakul SA de CV; y copia simple certificada de cualquier contrato, adjudicación directa a la empresa moral Yiambakul SA de CV.” (sic) [9]

b) Respuesta emitida a través de la Dirección General de Administración y Finanzas del Sujeto Obligado:

- Que conforme a lo establecido en el artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esa Dirección gestionó el requerimiento ante la Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios la cual en el ámbito de su competencia, informó que derivado de una búsqueda exhaustiva en los registros y archivos de dicha subdirección, no se encontró contrato alguno vinculado con la empresa denominada Yiambakul SA de CV.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida, defendió la legalidad de la respuesta emitida, señalando que se realizó la búsqueda exhaustiva de la información y contrario a lo señalado por la parte recurrente en su agravio, en los casos en los que no se cuenta con la información no es necesario someter a Comité dado que no se actualiza ninguno de los supuestos de confidencialidad, reserva o inexistencia.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente. Del formato denominado *“Detalle del medio de impugnación”* (sic) la parte recurrente se inconformó por la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en los términos siguientes:

“Manifiesto inconformidad con la respuesta, y por lo tanto la apelo, debido a que en la respuesta a mi solicitud se puede constatar que el Comité de Transparencia no intervino. También, en la respuesta emitida por la autoridad y elaborada por las personas funcionarias públicas no se especifican los mecanismos que se emplearon para buscar la información solicitada, de modo que la búsqueda dista de ser exhaustiva y razonada...” (sic)

SEXTO. Estudio del Agravio. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, entraremos al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

A través de la Dirección General de Administración y Finanzas del Sujeto Obligado informo:

- Que conforme a lo establecido en el artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esa Dirección gestionó el requerimiento ante la Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios la cual en el ámbito de su competencia, informó que derivado de una búsqueda exhaustiva en los registros y archivos de dicha subdirección, no se encontró contrato alguno vinculado con la empresa denominada Yiambakul SA de CV.

En ese contexto es necesario señalar que de conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o ato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico,**

electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia.

En ese contexto, debe indicarse también que la Ley de Transparencia dispone su artículo 121 fracción XXX, que los Sujetos Obligado deberán de mantener publicada la información correspondiente a los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del documento respectivo y de los contratos celebrados.

Por ello, este órgano garante de la consulta dada a la información con la que cuenta el Sujeto Obligado publicada en el vínculo electrónico consultable en <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-del-medio-ambiente/entrada/12373> se advirtió un Listado en formato Excel donde se señalan todos los procedimientos de adjudicación realizados:

transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-del-medio-ambiente/entrada/12373	
Secretaría del Medio Ambiente Responsable de la Unidad de Transparencia Archivo histórico Artículo 121 Artículo 122 Artículo 123 Artículo 141 Artículo 142 Artículo 143 Artículo 145 Artículo 146 Artículo 147 Artículo 172	Artículo 121 Fracción XXX Inciso b Resultados de procedimientos de adjudicación directa realizados por la Secretaría del Medio Ambiente Fecha de creación: 01 Octubre 2021 Vigencia: 31 Diciembre 2021 Validación: 15 Enero 2022 Autoridad que la crea o remite: Dirección General de Administración y Finanzas, Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del documento respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente: 2021 Resultados de procedimientos de adjudicación directa realizados por la Secretaría del Medio Ambiente 4o. Trim. 2020 Resultados de procedimientos de adjudicación directa realizados por la Secretaría del Medio Ambiente 3er Trim. 2020 Resultados de procedimientos de adjudicación directa realizados por la Secretaría del Medio Ambiente 2020 Resultados de procedimientos de adjudicación directa realizados por la Secretaría del Medio Ambiente 4o. Trim. 2019 Resultados de procedimientos de adjudicación directa realizados por la Secretaría del Medio Ambiente 3er Trim. 2019 Resultados de procedimientos de adjudicación directa realizados por la Secretaría del Medio Ambiente

Segundo Apellido Del Adjudicado				Razón Social Del Adjudicado				Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de La Persona Física O Moral Adjudicada				Domicilio Fiscal de La Empresa, Contratista O Proveedor			
7	NO APLICA			DURANTE ESTE 1ER. TRIMESTRE DE 2021 NO SE REPORTO RESULTADOS DE PROCEDIMIENTOS DE A								Avenida			
8	Persona Moral			MENCADEX INDUSTRIAL S.A. DE C.V.				MHN1312097P8				Calle			
9	Persona Moral			SOLUCIONES Y SUMINISTROS PRIMAR S.A. DE C.V.				SSF160202TM1				Avenida			
10	Figueras			PAPACO, S.A. DE C.V.				PAP171025QC8				Avenida			
11	LUGO			MIGUEL ANGEL QUEZADA LUGO				QUA18201182B3				Calle			
12	Persona Moral			MENCADEX INDUSTRIAL S.A. DE C.V.				MHN1312097P8				Calle			
13	Persona Moral			GRUPO VEYTA, S.A. DE C.V.				OVE160319KW6				Calle			
14	Persona Moral			GRUPO VEYTA, S.A. DE C.V.				OVE160319KW6				Calle			
15	Jimenez			CARLOS IVAN BAUTISTA JIMENEZ				BAI1840315L2A				Calle			
16	Gonzalez			MIGUEL ANGEL GUILLEN GONZALEZ				GUJ18403147B6				Calle			
17	Persona Moral			ORBETAL S.A. DE C.V.				ORB110902BW3				Avenida			
18	Persona Moral			GRUPO BENJ, S.A. DE C.V.				GBC13050839				Avenida			
19	FABIOLA			FABIOLA MONTES DIAZ				MOD1810259Q8				Calle			

En dichos listados se informa entre otros rubros, el servicio o producto que se está contratando a través de la adjudicación directa así como la razón social del adjudicado, dentro de los cuales **no se encontró a la razón social de interés de la parte recurrente.**

En este sentido, es claro que el Sujeto Obligado de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, realizó el turno a la unidad de administrativa competente para emitir la respuesta, que este órgano garante advirtió de su propia información publicada como obligación de transparencia, lo cual brinda certeza a la información que se proporcionó a través de esta.

Cumpliendo con el principio de **exhaustividad** previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*
..."

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

Por ello es claro que se satisfizo el único requerimiento del que se agravó la parte recurrente pues a través de un pronunciamiento categórico indicó que no se cuenta con registro alguno de adjudicaciones a la empresa de interés de la parte recurrente, lo cual es conteste con la información de obligaciones de

transparencia publicada en su portal en internet, por lo que su **único agravio resultó INFUNDADO.**

En efecto, recordemos que ha sido criterio de este instituto señalar que el derecho a la información pública se encuentra garantizado cuando la respuesta esta debidamente fundada y motivada aun cuando no necesariamente se haga la entrega de documentos o información solicitada.

Lo anterior, pues al no existir elementos que contravengan la respuesta del Sujeto Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la solicitud de información fue atendida en términos de la ley de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer **en aquellos casos en que el Sujeto Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento, como aconteció en el presente caso.**

De igual manera debe aclararse a la parte recurrente que de conformidad con el artículo 88 de la Ley de Transparencia, en cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. **Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.**

Es decir, únicamente se convocará a la integración de dicho Comité cuando la naturaleza de la información solicitada actualice algún supuesto de confidencialidad, reserva o inexistencia, por lo que, convocar al Comité como fue planteado en el agravio, **no encontraría fundamento**, ya que la naturaleza de la información solicitada es una obligación de transparencia.

Por todo lo anteriormente expuesto, de conformidad con el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta impugnada a través del presente recurso de revisión.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1490/2022

la presente resolución, podrán impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1490/2022

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el primero de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO